

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que el demandado GUSTAVO ADOLFO GOMEZ GUEVARA fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico ander0913@hotmail.com el 01/06/2021, y no contestó ni propuso excepciones, por lo tanto pasa el expediente para dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Provea.

El Secretario,
EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 067
RADICACIÓN: 760014003022**20200029300**
SANTIAGO DE CALI, SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA observa el despacho, que el demandado GUSTAVO ADOLFO GOMEZ GUEVARA fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica ander0913@hotmail.com, el día 01 de Junio de 2021, del contenido del auto de Mandamiento de pago No. 0892 de fecha 14 de Agosto de 2020, y no se pronunció al respecto.

Así las cosas, y en virtud de que el documento base de recaudo ejecutivo es UN (01) PAGARÉ que, como se dijo en el Auto de Mandamiento de Pago reúne los requisitos de que tratan los artículos 621, 622, 709 al 711, y demás concordantes del Código de Comercio; que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento, que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

Teniendo en cuenta que el demandado GUSTAVO ADOLFO GOMEZ GUEVARA fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y guardó silencio, el despacho en aplicación del artículo 440 del Código de General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el JUZGADO;

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la presente EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el auto del mandamiento de pago No. 0892 de fecha 14 de Agosto de 2020 en contra de GUSTAVO ADOLFO GOMEZ GUEVARA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente se embarguen y se secuestren, para que con su producto se pague la obligación ejecutada.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO "COOMUNIDAD"
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GOMEZ GUEVARA
RADICACION: 76001400302220200029300

CUARTO.- Condenase en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

QUINTO.- FIJASE la suma de \$1'800.000 como agencias en derecho a que fue condenada en este auto la parte demandada.

NOTIFIQUESE.



DUNIA ALVARADO OSORIO
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **136** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **14-09-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez